

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-176
Accionante: Claudia Patricia Camacho Obregón
Accionado: ADIDAS Colombia LTDA
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN** quien obra en nombre y representación de **CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CEYCO INGENIERÍAS S.A.S** en contra de la **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante Claudia Patricia Camacho Obregón indica que el día 07 de julio se realizó la compra del artículo GN4986 NS-SLICED BP con factura C22413737; por dicha compra se solicitó vía correo electrónico la factura de compra el día 09 de julio de 2021, a dicha solicitud no hubo respuesta.
2. Posteriormente el día 22 de julio del 2021, así como el 13 de septiembre se radico nuevamente la petición y a ninguna de las anteriores solicitudes se les ha dado respuesta.

PRETENSIONES

La accionante **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN** quien obra en nombre y representación de **CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CEYCO INGENIERÍAS S.A.S** peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política. De igual forma se peticona que

se ordene **ADIDAS Colombia LTDA** contestar de fondo la petición radicada día 22 de julio de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADIDAS Colombia LTDA

El Gerente General de la sociedad **ADIDAS Colombia LTDA** exterioriza que se dio respuesta vía email a la accionante el día 13 de octubre de 2021, en la misma se indica que no es posible hacer entrega de la factura electrónica; por lo que se solicita a este Estrado judicial dar por contestada la presente acción de tutela ya que no se vulnero el derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN** quien obra en nombre y representación de **CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CEYCO INGENIERÍAS S.A.S**, apporto la copia de la factura C22413737, la copia de la cédula de ciudadanía, copia de la matricula e inscripción en la Cámara de Comercio, copia del derecho de petición de día 22 de julio de 2021, copia de la notificación del 22 de julio de 2021, copia y notificación del derecho de petición radicado el día 13 de septiembre.

Por su parte **la accionada ADIDAS Colombia LTDA** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, copia de la respuesta enviada al accionante el día 13 de octubre de 2021, y certificado de representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en

el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN** quien obra en nombre y representación de **CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CEYCO INGENIERÍAS S.A.S**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el 22 de julio del 2021, así como el 13 de septiembre la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN** quien obra en nombre y representación de **CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CEYCO INGENIERÍAS S.A.S**, radicó derechos de petición a la accionada **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, solicitando puntualmente la factura de la compra hecha el día 09 de julio de 2021 por el artículo GN4986 NS-SLICED BP, la cual tiene por número C22413737.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **ADIDAS COLOMBIA LTDA** indico que el día 13 de octubre de 2021, se dio repuesta a los derechos de petición vía email al correo de la accionada contabilidad@ceycoingenieria.com, dando por solución lo plasmado en el documento PDF anexo a la repuesta de la tutela en las paginas 23 y 24 la cual señala que:

“Por las compras efectuadas en establecimientos físicos ADIDAS se entrega únicamente facturas POS, las cuales son válidas y se encuentran actualmente vigentes para los consumidores finales, de acuerdo con el Decreto 2242 de 2015 y la resolución 000042 de 2020.

Por lo anterior, no es posible entregarle una factura electrónica por la compra realizada”

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte de **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, es coherente a la petición que hizo la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN**, ello se evidencia en las pruebas y anexos de la respuesta de la presente tutela.

De lo anterior concluye este Estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha el derecho de petición fue resuelta frente a la solicitud de facilitar la factura de la compra hecha el día 09 de julio de 2021 por el artículo GN4986 NS-SLICED BP, con número C22413737. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había emitido una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud de allegar el recibo de compra, que ya se dio.

Al respecto, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Tutela No. 2021-176
Accionante: *Claudia Patricia Camacho Obregón*
Accionado: *ADIDAS Colombia LTDA*
Decisión: *No Tutelar – Hecho Superado*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, en contra de **ADIDAS COLOMBIA LTDA**; razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA CAMACHO OBREGÓN** quien obra en nombre y representación de **CONSULTORÍA ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S – CEYCO INGENIERÍAS S.A.S** en contra de **ADIDAS COLOMBIA LTDA**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40c71bb3fbf8b1d9320d9a5bf30ced89bbd94b65dc2363c6955ed79bce39286

Documento generado en 18/10/2021 07:15:05 PM

Tutela No. 2021-176

Accionante: Claudia Patricia Camacho Obregón

Accionado: ADIDAS Colombia LTDA

Decisión: No Tutelar – Hecho Superado

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**